



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**EXPEDIENTE:** JNI/11/2022.

**ACTORES:** JOSÉ AGUILAR PÉREZ Y ESTEBAN LURIA ALCÁZAR, QUIENES ADUCEN TENER EL CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XÁNICA, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Sentencia dictada en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/11/2022, promovido por José Aguilar Pérez y Esteban Luria Alcázar,<sup>2</sup> quienes aducen tener el carácter de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca, para el periodo 2022.

Controvertiendo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022, que calificó como jurídicamente **no válida** la elección extraordinaria de concejales al citado Ayuntamiento, llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente los actores.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018<sup>3</sup>.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el referido dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xánica, Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2019<sup>4</sup>.** En sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago, Xánica, Oaxaca, realizada mediante asambleas comunitarias de veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en que resultaron electas las siguientes personas:

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-295.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI2472019.pdf>



Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca.			
Número	Cargo	Nombre	Periodo
1	Presidencia Municipal	Aída Hernández Moreno	2020-2022
2	Suplencia de Presidencia	María Cristina Jarquín Hernández	2020
3	Sindicatura Municipal	Rubén Díaz	2020-2022
4	Suplencia de Sindicatura	Miguel Ángel Aguilar Aragón	2020
5	Regiduría de Hacienda	Dioelocino Matías	2020
6	Suplencia de la Regiduría de Hacienda	Raymundo Martínez Martínez	
7	Regiduría de Salud	Rosa Aguilar Martínez	2020
8	Suplencia de la Regiduría de Salud	Juana Aguilar Hernández	
9	Regiduría de Deportes	Eduardo Jarquín Hernández	2020
10	Suplencia de la Regiduría de Deportes	Rodrigo Hernández Jarquín	
11	Regiduría de Educación	Itzia Shunely Cabrera Martín	2020
12	Suplencia de la Regiduría de Educación	Pilar Hernández Moreno	
13	Regiduría de Ecología	Irene Sánchez Hernández	2020
14	Suplencia de la Regiduría de Ecología	Verónica Martínez Cruz	
15	Regiduría de Obras	Alhelí Jarquín Hernández	2020
16	Suplencia de la Regiduría de Obras	Mireya Hernández Jarquín	
17	Regiduría de Rancherías y Agencias	Dionisio Hernández Hernández	2020
18	Suplencia de la Regiduría de Rancherías y Agencias	Mateo Hernández Matías	

Es necesario precisar **que el Presidente y Síndico Municipal duran en el cargo tres años**, los suplentes y los demás **Regidores duran en el cargo solo un año**.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020<sup>5</sup>**. En sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el cual calificó como jurídicamente no válida la

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOCSNI412020.pdf>

elección ordinaria parcial de concejales al Ayuntamiento de Santiago, Xánica, Oaxaca, realizada mediante asambleas comunitarias de veinte y veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**4. Medio de Impugnación JN/138/2020.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional resolvió el referido Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, declarando la validez de la elección ordinaria parcial de concejales al Ayuntamiento de Santiago, Xánica, Oaxaca; realizada en octubre de dos mil veinte y revocando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020, emitido por el Instituto Electoral Local, ordenando al referido instituto entregará las constancias de mayoría y validez a las autoridades electas, siendo las siguientes personas:

Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca.			
Número	Cargo	Nombre	Periodo
1	Presidencia Municipal	-----	-----
2	Suplencia de Presidencia	Edith Matías	2021
3	Sindicatura Municipal	-----	-----
4	Suplencia de Sindicatura	Maricela López Hernández	2021
5	Regiduría de Hacienda	Alejandro Hernández Matías	2021
6	Suplencia de la Regiduría de Hacienda	Bonfilio Gabriel Cruz Matías	
7	Regiduría de Salud	María de la Cruz Díaz Hernández	2021
8	Suplencia de la Regiduría de Salud	Alejandra Martínez Hernández	
9	Regiduría de Deportes	Etelberto García Hernández	2021
10	Suplencia de la Regiduría de Deportes	Miguel Ángel Ortiz López	
11	Regiduría de Educación	María de la Luz Aguilar Santiago	2021
12	Suplencia de la Regiduría de Educación	Teresa Pérez Hernández	
13	Regiduría de Ecología	Socorro Pérez Cruz	2021
14	Suplencia de la Regiduría de Ecología	Eulalia Moreno Esperón	



15	Regiduría de Obras	Plácido Domingo Aguilar Mendoza	2021
16	Suplencia de la Regiduría de Obras	Reyna Pérez Hernández	
17	Regiduría de Rancherías y Agencias	Víctor Hernández Cruz	2021
18	Suplencia de la Regiduría de Rancherías y Agencias	Virgilio Matías Hernández	

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2021<sup>6</sup>.** En sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de concejales al Ayuntamiento de Santiago, Xánica, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, en que resultaron electas las siguientes personas:

Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca.			
Número	Cargo	Nombre	Periodo
1	Presidencia Municipal	-----	-----
2	Suplencia de Presidencia	Abraham González Cruz	2022
3	Sindicatura Municipal	-----	-----
4	Suplencia de Sindicatura	Melquiades Matías	2022
5	Regiduría de Hacienda	Ana Hernández López	2022
6	Suplencia de la Regiduría de Hacienda	Antonieta Hernández Hernández	
7	Regiduría de Salud	Silvestre Constantino Jerónimo Martínez	2022
8	Suplencia de la Regiduría de Salud	Carlos Daniel Díaz Hernández	
9	Regiduría de Deportes	Obdulia Aguilar Esperón	2022
10	Suplencia de la Regiduría de Deportes	Yolanda López Cruz	
11	Regiduría de Educación	José María Matías González	2022
12	Suplencia de la Regiduría de Educación	Rocío Carmelina Sánchez Flores	

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI762021.pdf>

13	Regiduría de Ecología	Anneli Yuritsi Jiménez López	2022
14	Suplencia de la Regiduría de Ecología	Diani Lizbeth Matías López	
15	Regiduría de Obras	Virgilio Martínez Ventura	2022
16	Suplencia de la Regiduría de Obras	Antonio Hernández Hernández	
17	Regiduría de Rancherías y Agencias	Alejandra Martínez Hernández	2022
18	Suplencia de la Regiduría de Rancherías y Agencias	Elena Hernández Hernández	

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022<sup>7</sup>.** Mediante sesión extraordinaria de nueve de febrero, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo **mediante el cual calificó como jurídicamente no valida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca;** llevada a cabo mediante las asambleas generales de trece, catorce y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en donde los actores resultaron electos como Presidente y Síndico Municipal.

#### **Juicio Electoral de Sistemas Normativos JN/11/2022.**

**7. Presentación del escrito inicial de demanda.** El catorce de febrero, los actores presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022.

**8. Recepción del Juicio Electoral ante este Tribunal.** El dieciocho de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/406/2022, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI0032022.pdf>



**9. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de dieciocho de febrero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/11/2022 y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

**10. Radicación.** Mediante proveído de nueve de marzo, se radicó el presente Juicio y se requirió a diversas autoridades estatales, información respecto al método de elección del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca.

**11. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del

estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 88, 89 y 91, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así ya que en el caso concreto los actores controvierten del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca; llevada a cabo mediante las asambleas generales de trece, catorce y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

### **III. CUESTIÓN PREVIA**



En el presente caso se apersonaron diversas personas bajo la figura de amigos de la corte, además de que el presente medio de impugnación, comparecen los actores como personas indígenas, por lo que es necesario hacer el pronunciamiento respectivo.

### **A) Suplencia de la queja**

En los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, los actores forman parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis, es así que este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”<sup>8</sup>.

### **B) Escrito de amigos de la corte**

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

La Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, la intervención de **terceros ajenos al juicio** (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigo(s) del tribunal) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Los requisitos necesarios para que el escrito de amigos de la corte, sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, son: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c)** que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **8/2018**, de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>9</sup>.”**

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Así, el fin último del escrito de amigos de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, diversas personas presentaron un escrito como *Amicus Curiae*, con la finalidad de

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



expresar su opinión en relación con la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

Manifestando que son originarios de la cabecera municipal de Santiago Xádani, Oaxaca; y que no se llevó a cabo la asamblea de terminación anticipada de mandato que los actores pretenden que se declare válida, que nunca fueron convocados a asamblea alguna, por lo que únicamente las asambleas se hicieron en papel, por lo que señalan que no fueron reales.

Contrario a ello, diversos ciudadanos presentaron también manifestaciones aduciendo que los Agentes municipales si estuvieron presentes en las asambleas de terminación anticipada de mandato, por lo que solicitan se valide la terminación de su mandato.

Del análisis de los escritos presentados, se concluye que estos no reúnen las características enunciadas en la jurisprudencia citada, para ser admitidos bajo esta figura.

Ya que de los escritos presentados, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, aunado a que se adopta una postura en defensa de los intereses de las partes.

A partir de lo anterior, si los escritos presentados no reúnen las características de amigos de la corte, porque uno de sus elementos debe ser únicamente aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto, y en el caso tal condición no se actualiza, entonces se estima que no resulta admisible su análisis.

En ese sentido, no se reconoce la calidad de *Amicus Curiae*, a los comparecientes, ya que solo se limitan a estar a favor de una de las partes.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues consta el nombre y firma autógrafa de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

La Sala Superior ha definido jurisprudencialmente que para ello **no deberán computarse los días inhábiles, ni los sábados y domingos**, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con la defensa de sus derechos individuales o colectivos.

En efecto, así lo establece la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**<sup>10</sup>.

En el caso a estudio, los actores son ciudadanos indígenas y manifestaron que el acuerdo que impugnan no les ha sido notificado,

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

pero que fue publicado el nueve de febrero, y la demanda la presentaron el catorce de febrero, **por lo tanto, la presentación de la demanda fue oportuna**, ya que el plazo para impugnar fue del diez al quince de febrero, sin contar los días doce y trece de febrero, por ser sábado y domingo.

**c) Personería.** Los recurrentes cuentan con personería suficiente para impugnar, ya que comparecen por su propio derecho como ciudadanos pertenecientes al municipio de Santiago Xánica, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

En apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 12/2013, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”<sup>11</sup>**

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente Juicio, toda vez que, los actores aducen la vulneración a sus derechos políticos electorales, derivado del proceso de terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales, en donde fueron ellos quienes resultaron como nueva autoridad electa.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

## **V. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA**

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

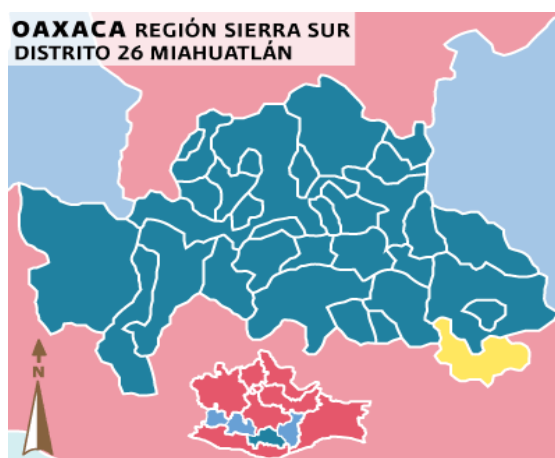
atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

### **Contexto del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca<sup>12</sup>**

**Toponimia.** Santiago en honor al Patrono del lugar, Xánica del zapoteco xa-ni-ca "Lugar debajo de la piedra".

**Ubicación.** El municipio está comprendido entre los 16°00' de latitud norte y 96°13' de longitud oeste. Se encuentra a una altura de 1,240 metros sobre el nivel del mar.

El municipio de Santiago Xánica colinda al norte con Santo Domingo Ozolotepec, al sur con San Mateo Pinos y San Miguel del Puerto, al oeste con Santa María Ozolotepec y San Marcial Ozolotepec, al este con San Francisco Ozolotepec, quedando aproximadamente a siete horas a la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



**Forma de gobierno.** El municipio cuenta con una **cabecera municipal y tres Agencias Municipales más importantes**, las cuales son las siguientes:

1. **Santiago Xánica** (cabecera)
2. **San Antonio Ozolotepec** (Agencia)
3. **San Felipe Lachilló** (Agencia)
4. **Santa María Coixtepec** (Agencia)

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20495a.html>



El **Ayuntamiento actualmente está integrado por** las siguientes autoridades: **Presidenta** Municipal, **Síndico** Municipal y **siete Regidores**, cada autoridad tiene su respectivo suplente.

Precisando **que la Presidenta y Síndico Municipal duran en el cargo tres años**, los suplentes y los demás **Regidores duran en el cargo solo un año**.

**Población**<sup>13</sup>. En el año dos mil diez, Santiago Xánica, contaba con dos mil ochocientos ochenta y cuatro (2,884) habitantes, de los cuales mil cuatrocientos veintiocho (1,428) son hombres y mil cuatrocientos cincuenta y seis (1,456) mujeres.

**Lengua indígena.** La lengua indígena que predomina es el zapoteco de la sierra sur; del total de la población se obtiene que mil doscientos seis (1,206) personas hablan la lengua indígena de la población, mil ciento setenta y siete personas (1,167) hablan lengua indígena y español

**Método de elección.** Del análisis del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018** por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento, se advierte lo siguiente:

Santiago Xánica, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo con su propio sistema normativo indígena.

Se ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de la ciudadanía que vive en las Agencias de San Antonio Ozolotepec, San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio.

**La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente**, la cual se da a conocer a través de anuncios pegados en los lugares visibles del Municipio, así como a través de

---

<sup>13</sup> Los datos de población y su lengua fueron datos obtenidos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018.

oficios dirigidos a los Agentes y Representantes de las comunidades.

Se convoca a hombres y mujeres mayores de dieciocho años, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera; rancherías y Agencias, con residencia superior a seis meses en el Municipio.

Se realizan Asambleas de elección simultáneas en la Cabecera y las Agencias, convocadas en la misma fecha y horario, las cuales tienen la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales.

### **Conflictos electorales.**

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santiago Xánica, Oaxaca, de las documentales de los expedientes<sup>14</sup>: JNI/68/2013; JNI/22/2016; JNI/24/2016; JNI/18/2018 y Acumulados: JNI/24/2018 y JNI/25/2018; y JNI/138/2020; se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente al año dos mil trece, se vivieron conflictos electorales por parte de algunos ciudadanos del municipio, así como violencia e inconformidades por parte de la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, toda vez que manifestaron que no fueron tomados en cuenta para la elección.

Sin embargo, los ciudadanos inconformes llegaron a acuerdos en los que permitieron la participación de todas las Agencias Municipales, por lo que, el Instituto Estatal Electoral Local, calificó como válida dicha elección de autoridades que fungirían en el periodo 2013, determinación que fue confirmada por este Tribunal en el juicio JNI/68/2013 y confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-87/2014.

---

<sup>14</sup> Expedientes que obran en este Órgano Jurisdiccional, los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios Local.



Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año dos mil dieciséis, también surgieron conflictos por inconformidades de las Agencias Municipales y por la implementación de la modalidad de votaciones simultáneas que dieron origen a los juicios JNI/22/2016 y JNI/24/2016.

Sin embargo, al establecer mesas de mediación con el Instituto Electoral Local, lograron alcanzar acuerdos para la participación política de las Agencias, es decir, se establecieron directrices de inclusión para que todas las Agencias fueran consideradas en las elecciones municipales; por lo que, dicho Instituto calificó la elección como válida para el periodo constitucional, determinación que confirmó este Tribunal en el juicio JNI/89/2017.

El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se eligieron regidores de ese Municipio, precisando que los regidores se renuevan anualmente, para fungir en el año dos mil dieciocho, sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2017, calificó como jurídicamente no válida la elección de regidores y ordenó su elección en treinta días.

Posterior a ello, el siete de enero de dos mil dieciocho, en el municipio de Santiago Xánica, Oaxaca, **realizaron la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal por lo que restaba del periodo 2017-2019**; asimismo acordaron elegir a los siete regidores para lo que restaba del periodo **2018**.

En ese tenor, el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, mediante asambleas comunitarias simultáneas, llevaron a cabo la elección de nuevas autoridades municipales siendo que, para el caso del Presidente y Síndico Municipal, fueron electos para lo que resta del periodo 2017-2019 y para el caso de los regidores, solo fueron electos para lo que resta del año 2018, elección que fue calificada

como como parcialmente válida mediante acuerdo IEEPCO-CGSNI-09/2018.

Dicha determinación fue impugnada ante este Tribunal local, originándose los juicios JNI/24/2018 y su acumulado, en la que se revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local, y se dejó firme la elección realizada en dos mil dieciséis, **dejando sin efectos la terminación anticipada de mandato realizada el siete de enero de dos mil dieciocho**, porque ante tal determinación impugnaron en la vía federal ante la Sala Regional Xalapa originándose el juicio SX-JDC-579/2018 y acumulado.

En el referido juicio, la Sala Regional Xalapa, determinó que el detonante para originar el conflicto electoral fue la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Síndico de Santiago Xánica, Oaxaca, por lo que consideró confirmar la sentencia del Tribunal local y dejar sin efectos la elección realizada el veintiuno de enero de dos mil dieciocho.

De lo anterior expuesto, es dable advertir que en el municipio de Santiago Xánica, Oaxaca, existió tensión e inestabilidad política en dicha administración, toda vez que se apreció que ciudadanos del municipio participaron en una asamblea en la que, manifestaron no estar de acuerdo con la administración que estaba y que estarían dispuestos a terminar con ese mandato.

Es por ello que la Sala Regional Xalapa, consideró viable como solución al conflicto de la comunidad, sugerir a los integrantes de la comunidad y a las autoridades del Instituto Electoral local a efecto de que pudieran convocar a una Asamblea General Comunitaria con la consecuencia de que se decidiera sobre la terminación anticipada del mandato de las personas que fueron electas en el proceso electoral de dos mil dieciséis, **asimismo estableció lineamientos para efectuar dicha terminación anticipada de mandato, para que se ajustara a derecho y fuera realizada de manera pacífica.**



Así refirió que **los temas relacionados con la posible terminación o cesación anticipada de mandato del Presidente Municipal, debería tener como sustento, necesariamente, la realización debidamente informada de hechos demostrados plenamente como causa grave**, prevista en la Constitución del Estado y legislación electoral respectiva.

Finalmente, en el proceso electoral comunitario correspondiente al dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad municipal de Santiago Xánica, y las Agencias Municipales para armonizar su sistema normativo interno, designaron un Consejo Municipal Electoral integrado por ciudadanos de cada una de las comunidades de Santiago Xánica, Oaxaca, ello con la finalidad de coadyuvar con las elecciones a concejales para los subsecuentes periodos.

### **Contexto Político**

Santiago Xánica, Oaxaca, ha sido un municipio con tensión y conflictos, no sólo electorales sino también políticos y de suma violencia, sobre todo la violencia política por razón de género hacia las mujeres.

Por lo que, cobra relevancia para este Tribunal precisar que, **para el proceso electoral comunitario de dos mil diecinueve**, se suscitó el homicidio del ciudadano Wilbert Méndez, esposo de la entonces candidata Aída Hernández Moreno, actualmente Presidenta Municipal de Santiago Xánica, Oaxaca<sup>15</sup>.

De la página de la Secretaría General de Gobierno para el Estado de Oaxaca<sup>16</sup>, se advierte que el municipio de **Santiago Xánica**,

---

<sup>15</sup> Situación que se corrobora de notas periodísticas de los diarios de el universal en el Estado de Oaxaca, en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/09-10-2019/oaxaca-suma-40-casos-de-violencia-politica-por-razones-de-genero>
- <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/20-03-2020/la-primera-edil-en-la-historia-de-xanica-vive-bajo-amenaza-gobernar-podria>

<sup>16</sup> Hay indicadores de la Violencia Política en Razón de Género, en los municipios.

**Oaxaca, ha sido el municipio con foco rojo** desde hace más de dos décadas respecto a la violencia que se vive dentro del municipio.

La entonces candidata fue electa como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, dado que hasta la fecha ella funge en dicho cargo, por lo que, es dable advertir que a la ciudadanía del referido municipio le ha costado la paz y la estabilidad dada la ola de violencia que ha existido.

### **Perspectiva intercultural**

Como se ve, el Municipio de Santiago Xánica, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, en su mayoría hablantes de la lengua zapoteca y con un alto grado de marginación.

Por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>17</sup>”**, dispone que para

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los

individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, debido a lo siguiente:

La comunidad de Santiago Xánica, Oaxaca; llevó a cabo las asambleas comunitarias de terminación anticipada de mandato, celebradas el trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, posteriormente llevó a cabo una asamblea para elegir a sus nuevas autoridades mismas que fungirán lo que resta del dos mil veintidós, y que las mismas fueron calificadas como no validas por el Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-003/2022**.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación que hoy se resuelve, comparecen José Aguilar Pérez y Esteban Luria Alcázar, quienes aducen tener el carácter de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca, electos en la asamblea comunitaria de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, para el periodo 2022, **impugnando la calificación de no validez de las**

**asambleas de terminación anticipada de mandato y su designación**, mismas que el Instituto Electoral Local, las calificó como no válidas.

Aduciendo entre otras cosas, que se llevaron a cabo de conformidad con su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad, y que la autoridad responsable **no valoró la convalidación de los actos desplegados por los Agentes Municipales**.

De ahí que el conflicto intracomunitario **que se presenta en el Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca**, es entre los **miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división en la comunidad a juicio de ellos, derivado de un vacío de poder por parte de las autoridades electas y del contexto de abandono a la comunidad.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía.

Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/20014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>18</sup>.”**

## VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

**Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se declare la validez de las asambleas generales de trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, donde se llevó a cabo la terminación anticipada de mandato y la asamblea de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, donde se nombraron a los actores para fungir lo que resta del dos mil veintidós con los cargos de Presidente y

---

<sup>18</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Síndico Municipal y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>19</sup>.”**

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>20</sup>”**.

### **Acto impugnado.**

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022, respecto de la terminación anticipada de mandato de la Presidencia y Sindicatura Municipal electas en el 2019 y de las demás concejalías del Ayuntamiento respectivas electas en el 2020, así como la elección extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santiago Xánica, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

El Instituto Electoral Local determinó no validar las asambleas de trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que, no cumplieron con los requisitos de validez, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Asimismo analizo, que no se acreditó una debida publicación y difusión de la convocatoria, ya que los agentes municipales manifestaron que en el tiempo en que estuvieron en sus cargos, no se llevaron a cabo asambleas comunitarias para decidir la terminación anticipada de mandato.

Por parte refiere, que de la documentación electoral de las pasadas elecciones, no cualquier persona o autoridad está facultada para convocar a una asamblea general comunitaria, para que esta tenga validez debe de ser convocada por autoridad municipal, agraria o tradicional, que conforme a la ley y a sus propios Sistemas Normativos se encuentran facultados para ello.

En ese sentido, analizada la demanda los actores hacen valer los siguientes motivos de disenso.

### **1. Falta de fundamentación y motivación.**

Los actores argumentan que el Instituto Estatal Electoral, no expone ni fundamenta por qué razón los actos jurídicos emitidos por el representante de la cabecera y los agentes municipales de las comunidades de Santa María Coixtepec, San Felipe Lachilló y de San Antonio Ozolotepec, carecen de certeza.

Asimismo, refieren que la certeza y seguridad jurídica de citar a las autoridades para la asamblea de la terminación anticipada de su mandato, se encuentran colmadas ya que el representante de la cabecera y los agentes municipales expedieron y entregaron los citatorios a la Presidenta, Síndico y demás Regidores del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca; precisando que los citatorios contienen firmas y sellos de cada agente y representante que los emitió, sin que fueran refutados por quienes los recibieron, ni mucho menos por los ciudadanos de cada agencia mediante prueba idónea para ello, así como tampoco fueron objetados.

Por lo que manifiestan que, con los citatorios entregados a quienes iban dirigidos, se da la certeza de que si fueron citados y

convocados a las asambleas de rendición de cuentas y de terminación anticipada de mandato, observando con ello su garantía de audiencia.

Por otra parte, señalan los actores que si bien es cierto, los agentes municipales de las comunidades de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, ratificaron ante el Instituto Electoral Local, los escritos donde manifestaron que no se llevaron a cabo las asambleas comunitarias para decidir la terminación anticipada de mandato, sin embargo, contrario a lo expresado por los agentes, existen todos los elementos suficientes, válidos y con efectos jurídicos para determinar lo contrario, ya que existen actos previos a las actas de asamblea celebradas los días seis, siete, trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, tales como los citatorios emitidos por cada agente y el oficio donde remitieron el expediente de terminación anticipada de mandato al Instituto Electoral Local, donde los agentes adujeron que el palacio municipal está abandonado, y que no hay servicios ni obras, mismos que contienen firma de las autoridades a quienes iba dirigido y que los mismos no se objetaron y refutaron en cuanto a su contenido.

Los actores expresan que se convalida la celebración de todas y cada una de las asambleas comunitarias con las placas fotográficas de las convocatorias, así como el perifoneo y la utilización de los aparatos de sonido de cada agencia municipal para hacer del conocimiento a los ciudadanos sobre la celebración de las asambleas de terminación anticipada de mandato.

## **2. Las asambleas de terminación anticipada de mandato, fueron convocadas por las autoridades competentes.**

Los actores declaran que contrario a lo que refirió el Instituto Electoral Local, las convocatorias para las asambleas de terminación anticipada de mandato, fueron suscritas por la autoridad competente, toda vez que existió un vacío de poder por parte de la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca.



En ese sentido, argumentan que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, solo refiere sobre elecciones ordinarias de candidatos a la presidencia e integrantes del cabildo (cuando no existe un vacío de poder, es decir cuando las autoridades municipales están activas), y no para una elección extraordinaria para la terminación anticipada de mandato o permanencia en el cargo de los integrantes del cabildo, ante un vacío de poder.

Por lo que refieren que el Instituto Electoral Local, inobserva el principio de exacta aplicación de la Ley, pues en el caso no se está en el supuesto aducido por el referido Dictamen, si no por el contrario se trata de una elección extraordinaria por la ausencia y vacío de las autoridades municipales en funciones, que llevó al representante de la cabecera y a los agentes municipales a convocar a asamblea para la terminación anticipada de mandato.

Por otra parte, manifiestan que el Instituto Electoral Local pasó por inadvertido que había un vacío de autoridad, ya que la Presidenta y los integrantes del cabildo, hicieron caso omiso al llamado de los ciudadanos integrantes de la cabecera municipal y sus tres agencias, pues nunca acudían a las reuniones que se les convocaba, lo que motivó que se eligiera al representante de la cabecera y a los agentes municipales a llevar a cabo el procedimiento de terminación anticipada de mandato, dicha facultad derivó de las asambleas de seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, señalan que ante la ausencia de la Presidenta y de los integrantes del Ayuntamiento, de presentarse a las asambleas para dar cuenta del estado de la administración pública en relación con los ramos 28 y 33, así como con relación a la falsificación de diversa documentación se legitimó al representante de la cabecera municipal y a los agentes para convocar.

Finalmente expresan que quienes organizan y convocan a las elecciones municipales extraordinarias, son las autoridades

auxiliares, es decir los agentes municipales y el representante de la cabecera municipal, de acuerdo a sus usos y costumbres, ya que ellos son los que tienen la mayor jerarquía y representación ante diferentes dependencias e instituciones y los alcaldes solamente se encargan de administrar la justicia interna y no así como lo determinó el Instituto Electoral Local, que faltaron los elementos mínimos requeridos para la emisión de la convocatoria, además de que no aduce cuales son estos.

### **3. Exceso de formalismos.**

Los actores declaran que el Instituto Electoral Local, cae en un exceso al exigir que los acuses de los citatorios deberían de contener el sello de la Presidenta y de los Regidores a los que se les entregaron los mismos, pues inobserva que el Municipio de Santiago Xánica, Oaxaca, se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que no se requieren de mayores formalismos que los que estipula la propia asamblea comunitaria.

Además argumentan que las notificaciones se convalidan con el contenido de la convocatoria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno y con el conocimiento tácito y expreso de las autoridades municipales citadas, ya que las mismas en ningún momento negaron ante el Instituto Electoral Local, que no hayan recibido ningún citatorio y que no hayan sido puestas de su puño y letra las firmas que aparecen en los mismos, así como los nombres de cada uno de ellos, ni aportaron prueba idónea que demostrara que no los hayan recibido, o que los haya recibido persona diversa a la que iban dirigidos, ni mucho menos que no tuvieran el carácter de autoridades municipales.

Asimismo, refieren que, en ninguna parte del dictamen, ni en las propias convocatorias, se acuerda que los acuses de los citatorios deberán contener los sellos de las autoridades municipales a quienes va dirigido, por lo que solo basta que dichos citatorios contengan la firma y nombre, puestos de su puño y letra de cada uno a los que fue dirigido.

#### **4. Validación de los actos efectuados para la terminación anticipada de mandato.**

Los actores manifiestan, que se convalidan las asambleas comunitarias de terminación anticipada de mandato, con la expedición de las constancias de acreditación de los representantes de los candidatos, así como de la expedición del informe respectivo que se registraron para contender a la elección extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en los cuales aparecen las firmas y los sellos oficiales de los agentes municipales de las comunidades de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

Asimismo, señalan que se convalidan las asambleas comunitarias de terminación anticipada de mandato, con el acta de asamblea de la elección municipal extraordinaria y con el acta de cómputo final, realizadas el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en los cuales aparecen las firmas y los sellos oficiales de los agentes municipales de las comunidades de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

#### **5. Solicitudes.**

Los actores solicitan la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022, respecto a la terminación anticipada de mandato, y que califiquen como legalmente válida la elección extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, expidiendo sus constancias de validez, y ordenen a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca sus acreditaciones.

Asimismo, solicitan que se gire oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que no entregue los recursos de los ramos 28 y 33, a las autoridades municipales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si las asambleas de terminación anticipada



de mandato del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca, llevadas a cabo el trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, y la asamblea de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, donde se nombraron a los actores para fungir lo que resta del dos mil veintidós como Presidente y Síndico Municipal, estuvieron apegadas a los principios constitucionales de legalidad y certeza, y de encontrarse ajustadas a dichos parámetros y revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, el motivo de disenso identificado con el numeral **2**; después de manera conjunta los planteamientos marcados con los números: **1, 3 y 4**; para finalmente estudiar las solicitudes marcadas con el numeral **5**, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.<sup>21</sup>

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los

---

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- a) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- b) Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- c) Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y

comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las



autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, **en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.**

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto

federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>22</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes,

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

**2.** El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

**3.** La participación plena en la vida política del Estado, y

**4.** La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>23</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas se reflejan de la forma siguiente:

**1)** Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**2)** Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

**3)** Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

**4)** Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad

---

<sup>23</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>24</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

## **B) Análisis del caso concreto**

El motivo de disenso marcado con el numeral **2**, es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los actores refieren que las asambleas para la terminación anticipada de mandato, fueron suscritas por autoridad competente, ya que existió un vacío de poder por parte de la autoridad municipal, además de que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, solo refiere elecciones ordinarias de candidatos a la presidencia e integrantes del cabildo y no para una elección extraordinaria para la terminación anticipada de mandato, por lo que tal dictamen no puede ser aplicado en el presente caso, pues se inobserva el principio de exacta aplicación de la Ley.

Ante el vacío de autoridad por parte de la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca, al hacer caso omiso al llamado de la comunidad para dar cuenta del estado de la administración pública con relación a los ramos 28 y 33, así como la falsificación de diversa documentación se legitimó al representante

---

<sup>24</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

de la cabecera y a los agentes a llevar a cabo los actos para la terminación anticipada de mandato.

Finalmente expresan que quienes organizan y convocan a las elecciones municipales extraordinarias, son las autoridades auxiliares, es decir los agentes y el representante de la cabecera municipal, de acuerdo con sus usos y costumbres, ya que ellos son los que tienen la mayor jerarquía y representación ante diferentes dependencias e instituciones.

Lo **infundado** del motivo de disenso **radica en que no se tiene certeza**, que los habitantes de la cabecera y de las agencias municipales del municipio de Santiago Xánica, Oaxaca, **hayan otorgado la facultad a los agentes y al representante de la cabecera, de convocar a las asambleas de seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno.**

Así, la terminación anticipada de mandato, en el presente expediente fue realizada en dos momentos, **en las asambleas de seis y siete de noviembre de la pasada anualidad, donde se solicitó la rendición de cuentas de las autoridades municipales** y las realizadas el trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, donde se decidió terminarles anticipadamente su mandato.

Ahora bien, las asambleas de seis y siete de noviembre de la pasada anualidad, se realizaron **previa convocatoria emitidas por el representante de la cabecera y los agentes municipales, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, en atención a que existía un vacío de poder por parte de la presidenta y de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca.

Sin embargo, **de las documentales que obran en el expediente de elección no se acredita el vacío de poder que refieren los actores**, pues no existe en autos alguna prueba, documento o alguna referencia, aunque mínima, que permita a este Tribunal concluir que existe un vacío de poder.

Asimismo, tampoco obra en autos constancia que acredite que, se solicitó a las autoridades municipales convocar a asamblea general comunitaria para que rindieran los informes con relación a los ramos 28 y 33, así como la falsificación de diversa documentación.

Además contrario a lo manifestado por los actores, la Presidenta Municipal, ha llevado a cabo sesiones de cabildo, y ha participado en el proceso de elección de las suplentes y demás regidurías para el periodo dos mil veintidós, pues he emitido junto con la mesa de los debates, diversas actas de acuerdo, la convocatoria a la asamblea de elección y su publicación<sup>25</sup> (misma que se llevó a cabo en el palacio municipal).

De ahí que no les asista la razón a los actores al referir que dentro del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca, existe un vacío de poder por parte de la Presidente Municipal y los integrantes del cabildo.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente **no se encuentra acreditado que la ciudadanía haya otorgado la facultad al representante y agentes municipales, de emitir las convocatorias de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, mismas que convocaron a la rendición de cuentas de las autoridades municipales.

En este sentido, **no se le puede otorgar validez a la elección de terminación anticipada de mandato, cuando se encuentra viciada de origen** y respecto de la cual, este órgano jurisdiccional **no tiene certeza que se haya dado dentro del conceso legítimo de los integrantes de las comunidades** que integran el municipio, precisamente por las circunstancias en las que se originó dicho acto.

Debe destacarse que **la asamblea general comunitaria de Santiago Xánica, Oaxaca, es el máximo órgano de autoridad en**

---

<sup>25</sup> Información consultable en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2021, la cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el numeral 15 de la Ley de Medios Local y consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI762021.pdf> y consultable en las fojas 140 a la 144 del expediente principal en que se actúa.

**el municipio** y si bien es cierto, se ha sostenido que en el caso de comunidades indígenas no se deben imponer formalismos, ya que sus determinaciones dependen ciertamente de las decisiones que se adopten por la asamblea, es verdad que tales actos deben revestir legitimidad y ser acordes a sus usos y costumbres, lo cual en el caso no ocurrió.

Lo anterior es así, ya que una decisión de la naturaleza de terminar anticipadamente el mandato de sus autoridades municipales, **deben derivar del consenso legítimo de quienes integran la asamblea, por ende, no resultan válidos, sí no se tiene la certeza de que se le haya otorgado tal facultad.**

Además, **este Tribunal considera que, si la problemática de urgente discusión era la situación financiera del municipio o el incumplimiento de las funciones municipales,** o cualquier otro problema inherente a la comunidad, entonces, las convocatorias de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a la asamblea general comunitaria que se realizaron el seis y siete de noviembre de la pasada anualidad, tendría qué contener la información respectiva para que los ciudadanos estuvieran informados de ello y prepararse para su participación en tales temas, a través de discusiones y propuestas, o bien, votando y siendo votados en las funciones comunitarias, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los actores en el sentido, de que el Instituto Electoral Local, inobservó el principio de exacta aplicación de la Ley y que las autoridades auxiliares organizan y convocan a las elecciones extraordinarias cuando existe un vacío de poder, pues el dictamen es un instrumento que permite a las autoridades del estado conocer el Sistema Normativo Interno, sin embargo, los actores parte de una premisa inexacta, ya que como se razonó no existió un vacío de poder, de ahí que no puede inobservar el dictamen que refieren.

Finalmente la legitimación de las autoridades para llevar el proceso de terminación anticipada de mandato, se origina del consenso de los integrantes de la comunidad, lo que en el caso no aconteció, pues debe señalarse que las autoridades auxiliares no convocan a elección extraordinaria, sino son legitimados en una asamblea general comunitaria.

Los motivos de disenso marcados con los numerales, **1**, **3** y **4**, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Contrario a lo manifestado por los actores, el Instituto Electoral Local, sí expuso y fundamentó, porque razón los actos jurídicos emitidos por el representante y los agentes municipales, carecían de certeza, además de referir los antecedentes y los criterios en los que tomó su decisión, pues expuso que, de acuerdo con lo manifestado por la Sala Superior, la terminación anticipada de mandato debería de contender tres requisitos a saber: 1.- Una convocatoria para tal efecto. 2.- Garantizar una modalidad de audiencia y 3. Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada.

De ahí que el Instituto Electoral Local, contrario a lo manifestado por los actores, si expuso y fundamento su decisión, robustece lo anterior, lo estimado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**<sup>26</sup>

De las constancias que obran en autos, se tiene la vista contestada por la presidenta municipal, tres escritos de cada uno de los agentes y la ratificación de dos de ellos, que al efecto se transcriben lo que al caso interesa.

Contestación de vista, emitida por la **Presidenta Municipal**.

---

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



JNI/11/2022.

**Por lo que respecta a las convocatorias emitidas por los agentes municipales el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, las mismas son falsas** y están viciadas puesto que tampoco cuentan con facultades para emitir las convocatorias y mucho menos le fue otorgada facultad alguna para sus respectivas asambleas.

**SEGUNDO.** Es invalido el procedimiento de terminación anticipada de mandato, porque el expediente fue elaborado exprofeso, sin que en realidad se haya llevado a cabo las asambleas comunitarias.

**Con las copias simples del expediente con el que se dio vista informe de tales actos a los agentes municipales los cuales me manifestaron de manera oral que ellos nunca han convocado a asambleas y tampoco han emitido citatorios para las mismas manifestándose además que esta circunstancia la harían saber de inmediato al Instituto Estatal electoral de Oaxaca** puesto que se emitieron actos sin su consentimiento y que en todo momento están dispuestos a comparecer en la dirección ejecutiva del sistema normativos indígenas para cualquier aclaración y para manifestar que jamás se han convocado asambleas con el fin de dar por terminado el mandato de las actuales autoridades municipales.

Luego entonces, si realizamos una revisada minuciosa al expediente con el que se intenta la terminación anticipada del mandato nos podemos percatar que fue elaborado sin querer mente exista no se han llevado a cabo las asambleas por lo siguiente:

- Los nombres y firmas que aparecen en las listas de asistencia de las asambleas fueron hechas por una persona puesto que es el mismo tipo de letra y no es conforme a las asambleas comunitarias en las cuales cada asistente estampa su nombre y firma en las listas y de no saber escribir lo hace una persona en su nombre.

...

Por todo lo anterior es claro que el expediente fue realizado exprofeso y que jamás se llevaron a cabo las asambleas comunitarias **mucho menos fuimos citados a efecto de que se nos respeta nuestro derecho fundamental de audiencia.**

### Escrito del Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec.

Que me he enterado de que ante este Instituto Electoral se ha promovido una terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xánica Oaxaca en la cual supuestamente he emitido acto de terminación de los integrantes del Ayuntamiento sin embargo a través de este escrito vengo a manifestar que el suscrito en ningún momento ha realizado o convocado a asamblea comunitaria alguna que tenga que ver con la terminación de mandato.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que durante el tiempo que llevo a cargo de la agencia municipal de San Antonio Ozolotepec nunca se ha realizado asamblea comunitaria alguna con esa finalidad mucho menos he recibido orden alguna de realizar una asamblea de tal magnitud tampoco he emitido citatorio alguno o mandamiento ordenado por la asamblea comunitaria de San Antonio Ozolotepec para realizar un acto de terminación anticipada.

### Escrito del Agente Municipal de Santa María Coixtepec.

Que la presidenta municipal de Santiago Xánica Oaxaca me hizo del conocimiento que el suscrito participó en una asamblea de terminación

anticipada del mandato poniéndome a la vista unas copias simples que presentaron ante el Instituto electoral de Oaxaca.

En dicho expediente aparece que en mi comunidad se llevó a cabo asambleas comunitarias para llevar a cabo una terminación anticipada de mandato en la que aparece mi nombre y mi firma como si hubiera sido yo quien organizó tales asambleas es por ello que quiero aclarar y bajo protesta de decir verdad manifestar que durante el tiempo de mandato nunca se han realizado asamblea comunitaria para una determinación anticipada de mandato registrado citatorio alguno y no ha emitido ninguno de los actos que aparecen en el expediente que pusieron a mi vista.

#### Escrito del Agente Municipal de San Felipe Lachilló.

Que se me hizo del conocimiento que el suscrito organizó la terminación anticipada de mandato de la presidenta y el Cabildo municipales de Santiago Xánica Oaxaca que realice asambleas comunitarias e incluso firme y selle para que se destituya de sus cargos a la presidenta municipal y su cabildo por tal motivo quiero aclarar que mi agencia municipal no ha llevado a cabo ningún acto de terminación de mandato.

Asimismo, **los agentes de las comunidades de San Antonio Ozolotepec y Santas María Coixtepec, se presentaron ante el Instituto Electoral Local, a ratificar tales escritos**, se precisa que no se presentó el agente de la comunidad de San Felipe Lachilló ya que no se le puedo notificar en virtud de que salió de su domicilio.

De los escritos se concluye que la Presidenta negó que se le citara y **los Agentes negaron que hayan emitido actos de terminación anticipada de mandato**, negaron llevar a cabo las asambleas de terminación anticipada de mandato y que jamás se dio tal proceso de terminación anticipada de mandato.

Al respecto, debe decirse que las comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Federal, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

**Así, la Sala Superior ha sostenido que, la terminación anticipada o revocación de los mandatos en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía** cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser la terminación anticipada o revocación de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Ahora bien, bajo estas premisas, se colige que, para considerar válidas las asambleas, en la cuales se terminen o revoquen el mandato de las autoridades, se debe cumplir con lo siguiente:

Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades **ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.**

Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.

Y, conforme al artículo de la constitución local inicialmente referido, que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Si bien es cierto, obran en autos **los citatorios dirigidos a las autoridades municipales, estas no generan convicción de que se hayan entregado a las personas citadas,** pues los mismos que emitieron tales citatorios, **negaron haber firmado documento alguno en relación con el proceso de terminación anticipada de mandato.**

Aunado a lo anterior, de las documentales en cuestión, tampoco se desprende indicio alguno que con los mismos se haya remitido o adjuntado alguna convocatoria, para hacer del conocimiento a las autoridades municipales, y que estuvieran en condiciones de participar en la asamblea de terminación anticipada de mandato.

**Ahora bien, la convocatoria en cuestión no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que demuestre que se haya hecho extensivo dicho comunicado a la población del Ayuntamiento de Santiago Xánica, Oaxaca.**

Además de que **tampoco existe constancia en autos que acredite que efectivamente la misma haya sido perifoneada,** cabe señalar

que este propio Tribunal ha considerado que ello puede advertirse cuando en el caso existen elementos que lo acrediten como en el caso, recibos de pago de perifoneo, o fechas, lugares y horarios en que se difundió, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así tampoco en autos existe alguna razón, en la que se asentara en donde se llevó a cabo la entrega de los citatorios a las autoridades municipales, si fue en sus domicilios o en el municipio, además de los propios acuses, no contienen la fecha en que fueron recibido, por lo que no se tiene la certeza de la entrega de los mismos.

Pues cuando los agentes municipales mismos que son los generados de los citatorios y de los actos de terminación anticipada de mandato, **refieren que los mismos no suscribieron documento alguno para el proceso de terminación anticipada de las autoridades municipales**, se resta validez a la entrega de los citatorios pues solo son de carácter subjetivo, sin que exista en autos, prueba alguna que concatene la entrega de los mismos, pues el principio de certeza que exige que los hechos que se aleguen se demuestren de manera fehaciente e indiscutible de modo que no quede duda respecto de su veracidad de sus hechos.

Aun, suponiendo sin conceder que ello haya ocurrido, ello no genera certeza para este Tribunal que efectivamente la parte actora haya tenido conocimiento de ello, máxime que ellos son quienes niegan haber sido citados a dicha asamblea, como en el caso acontece por la presidenta municipal **y la negativa de los agentes de emitir tales actos.**

Por lo tanto, no existe certeza de que a las apersonas a quienes se les pretendió privar de un derecho, tuvieron pleno conocimiento de ello, a efecto de poder defenderse debidamente.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados, ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se

respete, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que pudieran participar todos los habitantes del municipio sin exclusión.

**Así, para considerar una adecuada publicidad de la convocatoria, las autoridades municipales correspondientes deberían:**

- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión.

Lo que evidentemente en el presente caso no aconteció, ya que no existe en autos algún documento que acredite que se haya convocado a las ciudadanas y ciudadanos de las comunidad de Santiago Xánica Oaxaca, para la celebración de la asamblea de terminación anticipada del mandato, y por ende, que se haya dado amplia difusión a la convocatoria en tal comunidad; para que las ciudadanas y ciudadanos de las mismas, estuvieran en condiciones de participar en la asamblea electiva, **es decir, no existe constancia de fijación o difusión por parte de las autoridad o del propio Municipio, menos el lapso de tiempo que en su caso se haya realizado, para que las ciudadanas y ciudadanos pudieran tener conocimiento de la misma.**

Si bien, **este Tribunal considera que no se deben imponer formalismos excesivos a las personas integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que, en el caso concreto, lo que se analizaría en dicha asamblea no se trataba de un tema menor, por lo cual, no debe haber lugar a dudas en que las autoridades a quienes posiblemente se les juzgaría y se les privaría de un derecho otorgado por la ciudadanía, tenían conocimiento pleno de ello, lo cual no ocurre ni de manera indiciaria.**

En consecuencia, y toda vez que en autos no obra constancia que permita concluir, que se difundió convocatoria alguna, para asistir a la asamblea de terminación anticipada del mandato, ya que no es suficiente contar con los citatorios y actos que a decir de los actores convalidan los hechos de terminación anticipada de mandato, **ya que los tres agentes municipales negaron emitir acto alguno para la terminación anticipada de mandato.**

**En ese sentido no se tiene la certeza de que se haya notificado a las autoridades municipales las convocatorias de terminación anticipada de mandato,** máxime que, al tratarse de este tema, **no debe haber lugar a dudas de que las personas a quienes se le juzgaría y probablemente se les privaría de una prerrogativa ciudadana tuvieron conocimiento de ello a efecto de poder ser oídos,** aunado que los agentes municipales negaron suscribir tales actos.

Ahora bien, la certeza debe entenderse en el conocimiento previo de quienes participan de las reglas de su propia actuación **y de las autoridades electorales (o las que organizan los procesos electivos),** estén apegadas a la realidad material o histórica, es decir, **que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.**

Por lo que si en el expediente existe una negativa por parte de las autoridades que emitieron los actos, es decir que no reconocen que hayan elaborado documento alguno del proceso de la terminación anticipada de mandato.

Esta negativa, debe ser destruida con medios de prueba suficientes, puesto que para ello no bastan solo aseveraciones de que los propios agentes suscribieron diversos documentos a la terminación anticipada, pues no se puede convalidar su negativa en la simple aseveración que los mismos si llevaron a cabo los actos de terminación anticipada, pues no se puede restar validez a un expresión espontanea, con base en consideraciones de carácter

subjetivo, lo cual, como se indicó atenta contra el principio de certeza que exige que los hechos que se aleguen se demuestren de manera fehaciente e indiscutible de modo que no quede duda respecto de su veracidad.

Finalmente, dígaselo que sus solicitudes resultan infundadas, pues como ya se razonó sus motivos de disenso resultaron **infundados**, por lo que no se puede revocar el acuerdo impugnado, tampoco se pueden estudiar los actos de la asamblea de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, pues para estudiar dicha asamblea se debió primero de tener certeza del proceso de la terminación anticipada de mandato, pues tal acto se origina de la terminación de las autoridades municipales.

Finalmente es improcedente ordenarle a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, retenga los recursos de los ramos 28 y 33, ya que, por disposición constitucional y legal, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que el artículo 41, segundo párrafo fracción VI, de la Constitución Federal, así como el artículo 5, apartado 3, de la Ley Medios Local, disponen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. De ahí que lo solicitado por la actora resulte improcedente, toda vez que no existe sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:



1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-003/2022, emitido por el Instituto Electoral Local.

2. Toda vez que se advierte que existe una problemática latente en el Municipio de Santiago Xánica, Oaxaca; a efecto de solucionar la problemática de manera pacífica, se ordena **vincular a la Secretaría General de Gobierno** para que dentro del plazo no mayor a diez días realice las gestiones necesarias y conforme a su competencia determine las acciones más eficaces para atender el conflicto existente en el referido Municipio.

Debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes las acciones implementadas, apercibida que de no hacerlo de esa manera se le amonestará en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

#### **IX. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 1/2021, notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los motivos de disenso hechos valer por los actores y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>27</sup>, que autoriza y da fe.

LJGM/Jmh.

---

<sup>27</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.